

**AUTO No. EPA-AUTO-0281-2024 de martes, 02 de abril de 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,  
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante documento radicado bajo el código EXT-AMC-24-0034638 de 19 de marzo de 2024, la señora AIDEE SOTO HERNANDEZ con CC. 33.148.710 presentó ante este Establecimiento Público Ambiental –EPA Cartagena, denuncia por los daños ocasionados a un árbol de mango, ubicado en el patio de su residencia.

Que los hechos que dieron origen a esta denuncia, están relacionados así: *“(...) El día 10/01/2024, el señor German Zimanca, ingresó, con autorización, a mi propiedad, ubicada en el Barrio Villa Corelca Ma L 82, con el fin de realizar la poda de dos ramas del árbol de mango en cuestión. Sin embargo, durante el proceso, el mencionado individuo procedió a pelar el tallo del árbol, ocasionando daños irreversibles que han afectado significativamente tanto el valor como la estética del mismo. Es importante resaltar que el árbol de mango posee un valor sentimental y funcional considerable para mí y mi familia, ya que proporcionaba una gran cantidad de frutos y una notable protección contra los rayos solares, lo cual ha sido comprometido tras el incidente. En la actualidad, nos vemos imposibilitados de permanecer en la residencia debido a las condiciones de calor extremo generadas por la falta de cobertura proporcionada por el árbol.*

*Solicito a la EPA que sancione al señor German Zimanca de acuerdo a la ley. Exijo una compensación económica por los daños causados al árbol de mango. (...)*

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que: *“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y, en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la denuncia y emita el correspondiente concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento de esta Entidad, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, al cabo de los cuales se ordenará la apertura de la investigación o el archivo del expediente, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer las medidas preventivas.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena, notificar el presente acto administrativo a la señora AIDEE SOTO HERNANDEZ a través del correo electrónico [herreratania100@gmail.com](mailto:herreratania100@gmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

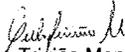
**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**Mauricio Rodriguez Gomez**  
**Director General Establecimiento Público Ambiental**

  
**Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

**Proyectó: Yormis Cuello Maestre**   
Abogado, Asesor Externo -OAJ